

## CAPITULO XXXII

### **Intervención administrativa en la conservación y estímulo de los sentimientos patrióticos; y en el estímulo y recompensa de las virtudes públicas**

SUMARIO: 1. Intervención del Estado en la conservación y estímulo de los sentimientos patrióticos, mediante la reglamentación de los emblemas nacionales y la conmemoración de las efemérides patrióticas: breve historia sobre la Bandera y el Escudo nacionales.—2. Reglamentación actual de los emblemas nacionales.—3. El Himno Nacional: casos en que podrá tocarse.—4. Las Fiestas Nacionales.

#### **1.—Intervención del Estado en la conservación y estímulo de los sentimientos patrióticos, mediante la reglamentación de los emblemas nacionales y la conmemoración de las efemérides patrióticas: breve historia sobre la Bandera y el Escudo nacionales**

El Congreso Venezolano de 1811, en la sesión del 8 de julio, oyó el informe de los representantes Gral. Francisco de Miranda y señores José de Sata y Bussi y Lino de Clemente, a quienes dicho Congreso había comisionado días antes para hacer la designación de la **Bandera** y **Escarapela** nacionales. El informe tuvo la aceptación del Cuerpo, y, en consecuencia, “se aprobaron la forma y colores de la Bandera y Escarapela, quedando la primera constituida con los tres colores del **Arco-Iris**, amarillo, azul y encarnado, en fajas horizontales, siendo el amarillo más ancho que el azul y el encarnado. Esta Bandera, adornada con el emblema de una india, se enarboló en Caracas el 14 de julio con motivo de la publicación que se hizo en

este día del **Acta de Independencia**". "A esta Bandera así formada, la misma que tremoló el Gral. Miranda en su fracasada invasión de 1806, se le dió la siguiente explicación: **las doradas tierras de la América separadas por el azul de los mares del sanguinario imperio español**".

El Congreso de la **Gran Colombia**, en 1821, dispuso que **provisionalmente** se continuara usando el Escudo de Armas de la Nueva Granada y el **Pabellón** de Venezuela.

Separada ésta de la Gran Colombia, el Congreso Constituyente dictó un Decreto a 14 de octubre de 1830, designando **provisionalmente** el Escudo de Armas de Venezuela (1), "que sería el mismo de Colombia, con la diferencia que en campo de oro las cornucopias serán vueltas para abajo, y en la parte inferior de la orla llevarán la inscripción **Estado de Venezuela**".

Habiendo sido hecha la designación del Escudo con carácter **provisional**, el Congreso Nacional de 1836 decretó el 20 de abril un nuevo Escudo de Armas, y en el mismo Decreto señaló el **Pabellón Nacional** (2).

**Escudo.**—En su campo llevaría los colores del **Pabellón Nacional** en tres cuarteles. El cuartel de la derecha sería rojo, y en él se colocarían un manojó de mieses, que tendría tantas espigas cuantas fuesen las Provincias de Venezuela, simbolizando a la vez la unión de éstas bajo su sistema político y la riqueza de su suelo. El de la izquierda sería amarillo, y como emblema del triunfo llevaría armas y pabellones enlazados con una corona de laurel. El tercer cuartel, que ocuparía toda la parte inferior, sería azul y contendría un caballo indómito blanco, empresa de la independencia. El timbre sería el emblema de la abundancia que Venezuela había adoptado por divisa; y en la parte inferior una rama de laurel y una palma atadas con tiras azules y encarnadas, en que se leyeran en letras de oro las siguientes inscripciones: **Libertad**—19 de abril de 1810—5 de julio de 1811.

**Pabellón Nacional.**—Sería sin alteración alguna el que adoptó Venezuela desde el año de 1811, en que proclamó su independencia, cuyos colores eran amarillo, azul y rojo, en listas horizontales. Las banderas que se enarbolasen en los buques de guerra, fortalezas y demás parajes públicos, y las que desplegasen los agentes de la República en el Exterior llevarían el Escudo de Armas en el tercio del color amarillo.

Durante la Revolución federal (1859) el Gral. Ezequiel Zamora dictó en Barinas un Decreto sobre Bandera y Escudo. En él se disponía, según el historiador Dr. González Guinán, lo siguiente: "que el pabellón de los Estados federales fuera el mismo de la República, con la diferencia de que la faja amarilla llevase veinte estrellas azules simbolizando las veinte provincias de la República, con la variedad de que en el campo de oro las cornucopias serían vueltas para arriba, y en la parte superior de la orla llevarían la inscripción de **Federación Venezolana**".

Triunfante al fin la guerra federalista, la transformación política verificada en la República obligó a hacer las modificaciones correspondientes al

---

(1) Recop. cit., Tomo I, p. 94, N° 54.

(2) Recop. cit., Tomo id., p. 260, N° 213.

Escudo de Armas fijado por acto legislativo desde el 20 de abril de 1836. El Pabellón Nacional siguió siendo el tricolor que adoptó Venezuela al declararse independiente; en vez de las veinte estrellas que estableció el Decreto del Gral. Zamora, sólo figuraron siete, las cuales se debían colocar en medio de la lista azul, “formando seis una circunferencia y la séptima el centro de ella”.

Las Armas de la Federación Venezolana permanecieron las mismas del Escudo usado hasta entonces, dividido en tres cuarteles. La variante principal consistió en las inscripciones de las cintas azules y amarillas atadas en la parte inferior de las ramas de oliva y de palma, que serían las siguientes: en el centro, **Dios y Federación**; a la izquierda, **5 de julio de 1811.—Independencia**; a la derecha (la fecha en que se promulgaría la **Constitución de los Estados Unidos de Venezuela**).—**Libertad**. El Decreto contentivo de estas variaciones en la heráldica tiene fecha 29 de julio de 1863 (3).

Fué seguido este Decreto Legislativo por otro Ejecutivo de 28 de marzo de 1905 (4) —cuya constitucionalidad ha sido puesta en tela de juicio— dictado bajo la Administración del Gral. Cipriano Castro, en uso de las atribuciones extraordinarias que le había conferido el Congreso Constituyente de 1904, el cual incluyó las disposiciones reglamentarias no sólo respecto a la Bandera y el Escudo, sino también sobre el Sello e Himno Nacionales.

## 2.—Reglamentación actual de los emblemas nacionales

Como sabemos, los Estados integrantes de la Unión Venezolana han reservado a la competencia federal dictar la legislación relativa a los emblemas nacionales y a la conmemoración de las efemérides patrióticas (5). En tal virtud, el Congreso Nacional ha dictado dos Leyes especiales: la llamada “Ley de Bandera, Escudo e Himno Nacionales”, siendo la vigente de fecha 17 de junio de 1930 (6); y la de “Fiestas Nacionales”, de 11 de junio de 1921 (7).

Según la ley, la **Bandera Nacional**, símbolo de la Patria, será la misma adoptada por las siete Provincias que formaron la Confederación Americana de Venezuela y que se declararon libres e independientes el 5 de julio de 1811. Los colores de esta Bandera son amarillo, azul y rojo, en listas iguales horizontales, en el orden que queda expresado, de superior a inferior, y llevará en medio de la lista azul, siete estrellas en arco, en recuerdo de las mencionadas Provincias.

---

(3) Memoria del Ministerio de Relaciones Interiores, Año de 1863, p. 126, Doc. N° 39.

(4) Recop. cit., Tomo XXVII, p. 39, N° 9.835.

(5) Véase el inciso 2° del Art. 15 de la Const. Nacional.

(6) Recop. cit., Tomo LIII, p. 509.

(7) Recop. cit., Tomo XLIV, p. 151.

La Bandera actual es la misma, en cuanto a su color y forma, que el General Francisco de Miranda enastó en su expedición de 1806 y que el Congreso Constituyente de Venezuela, en 1811, aprobó, según dijimos, en sesión del 8 de julio de aquel año.

En cuanto a la relación que debe guardar el ángulo vertical del rectángulo que forma la Bandera, con el horizontal, la ley vigente la ha fijado, lo que no hizo el Decreto de 28 de marzo de 1905 sobre la materia. La Ley de 1930 dispone con precisión, lo siguiente: "La forma de la Bandera será rectangular, y las dimensiones se fijarán libremente de acuerdo con el uso a que esté destinada, pero el lado vertical del rectángulo, o sea, el inmediato al asta, deberá ser siempre igual a las dos terceras partes del lado horizontal".

Por regla general, las Banderas no llevarán el Escudo de Armas de la República. Pero, por excepción, deberán llevarlo, las que se enarbolan en los edificios siguientes: 1º En el Palacio del Capitolio Federal y en el Palacio Legislativo, durante las sesiones del Congreso; 2º En las Oficinas Públicas Nacionales, en los Palacios de Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la Unión y en las Legaciones y Consulados de la República en el Exterior, en los días declarados de Fiesta Nacional y en los demás días en que lo disponga el Ejecutivo Federal por Resoluciones especiales; 3º En la residencia particular del Presidente de la República, en la del Comandante en Jefe del Ejército Nacional y en la de los funcionarios militares a quienes el Código Militar acuerde este honor; y 4º En los Buques Nacionales de Guerra (8), y en las Fortalezas y demás Edificios Militares en las oportunidades que establezcan los Códigos Militar y de la Marina de Guerra.

Todos los venezolanos tienen la **obligación** de enarbolar la Bandera Nacional en sus casas particulares, en los días declarados de Fiesta Nacional y en las demás oportunidades en que lo ordene el Ejecutivo Federal.

En los Estados y en los Distritos deberán además los venezolanos enarbolar la Bandera Nacional en sus residencias particulares, en los días y oportunidades que prescriban las leyes, reglamentos y ordenanzas respectivas. Fuera de estas oportunidades **no será permitido** a los venezolanos hacer uso de la Bandera Nacional.

La ley vigente trae una disposición nueva respecto al uso de la Bandera por los extranjeros, de la cual carecía el Decreto de 1905. Dice así:

---

(8) En el año de 1913 el Ministerio de Relaciones Interiores, previa consulta evacuada por el de Guerra y Marina, contestó la hecha por el Gobernador del Distrito Federal sobre cuál era la bandera naval venezolana, a saber: "La bandera comercial es la misma nacional", descrita en el Art. 1º del Decreto Ejecutivo de 28 de marzo de 1905, sobre Bandera, Escudo y Sello Nacionales (Memoria del Ministerio de Relaciones Interiores, Año de 1914, p. 78, Doc. Nº 45).

Indudablemente motivó la consulta la circunstancia de que algunos países—conservando los mismos colores—dan a las banderas navales la forma triangular u otra semejante, reservando la rectangular para los pabellones de uso corriente.

“Los extranjeros residentes en Venezuela podrán enarbolar las banderas de sus respectivos países y también en los mismos días y oportunidades en que conforme se deja expresado, deben los venezolanos enarbolar la Bandera Nacional. Fuera de estos casos los extranjeros **no podrán hacer uso de sus respectivas banderas, y en ningún caso ni por ningún motivo podrán hacer uso de la Bandera Nacional**”.

Ahora bien, en cuanto al uso de nuestra bandera por personas extranjeras, se impone hacer una distinción: en la casa particular del extranjero no podrá izarse otra bandera que la de su país de origen; pero si ese mismo extranjero es el director, regente o jefe de alguna institución venezolana, en la cual presta sus servicios, podrá aquél enarbolar el pabellón nacional en la sede respectiva ubicada en el territorio de la República, pues se reputa que la bandera nuestra cobija la institución propiamente dicha y no al extranjero que figura como director o jefe de ella. Así, p. ej., los Misioneros extranjeros podrán izar la bandera venezolana en las casas o centros de acción misional, correspondientes a los Vicariatos y Prefecturas.

La ley vigente **suprimió** la multa, o arresto proporcional, que establecía el Decreto de 1905, para aquellas personas que infringieran sus disposiciones, p. ej., dejando de izar la bandera en los días ordenados, o izándola en otros no prescritos.

**El Escudo de Armas de los Estados Unidos de Venezuela.**—El Escudo de Armas de Venezuela llevará en su campo los colores del Pabellón Nacional en tres cuarteles. El de la **derecha** será rojo y contendrá un manojo de mieses que simbolizan la unión de los Estados de la República y la riqueza de su suelo.

El cuartel de la **izquierda** será amarillo y como emblema de triunfo llevará armas y dos pabellones nacionales enlazados por una corona de laureles.

El **tercer cuartel** será azul, ocupará toda la parte inferior del Escudo, y contendrá de derecha a izquierda, pero mirando hacia la derecha, un caballo indómito, blanco, como símbolo de independencia y libertad.

El Escudo tendrá por timbre en su parte superior el emblema de la abundancia, con dos cornucopias vueltas para abajo, y llenas de flores y de frutas de los países fríos, templados y cálidos. En la parte inferior llevará un ramo de olivo y una palma atadas con cintas con los colores del Pabellón Nacional. La cinta azul llevará las siguientes inscripciones, en letras de oro: a la derecha: “19 de abril de 1810”—INDEPENDENCIA—. A la izquierda: “20 de febrero de 1859”—FEDERACION—; y en el centro “EE. UU. de VENEZUELA”.

La ley vigente ha variado un poco la heráldica, en relación con el Decreto de 1905. Las modificaciones más importantes son las siguientes:

El cuartel de la derecha es ahora el rojo: antes era el amarillo; y viceversa: el de la izquierda que era antes rojo, es actualmente el amarillo. Este cambio era indispensable, ya que las mieses siendo amarillas, no quedaban bien colocadas en el cuartel del mismo color, porque se habrían hecho invisibles, todo lo cual deslucía el Escudo.



El manojito de mieses constaba de siete espigas; ahora habrá tantas espigas como Estados comprende la República.

El Decreto de 1905 no indicaba, como lo hace la ley de referencia, la posición y actitud del caballo indómito contenido en el cuartel inferior del Escudo. Como está fijada ahora, corresponde al simbolismo atribuido al caballo, según las reglas generales de la heráldica.

En el Escudo actual se ha suprimido la frase “Dios y Federación”, y las siete estrellas en la parte superior.

Se ha cambiado también el texto de las inscripciones de las cintas: antes decían: “5 de julio de 1811”—INDEPENDENCIA— y “24 de marzo de 1854”—LIBERTAD—. Ahora, como ya dijimos, ellas expresan: “19 de abril de 1810”—INDEPENDENCIA—, y “20 de febrero de 1859”—FEDERACION.

Deberá colocarse el Escudo Nacional, en puesto de honor, en las Oficinas Públicas Nacionales, y señaladamente: en los Salones de las Cámaras Legislativas, en el Despacho del Ejecutivo Federal, en el del Comandante en Jefe del Ejército Nacional, en los Ministerios, en las Gobernaciones del Distrito Federal y de los Territorios Federales, en el Palacio de Gobierno de los Estados, en las Legaciones y Consulados de la República en el Exterior, en los Tribunales de Justicia, en los Cuarteles y en los Buques de la Marina de Guerra.

Los Estados de la Unión tendrán cada uno un Escudo especial, cuya forma, dimensiones y usos serán reglamentados, respectivamente, por cada Entidad Federal.

El Código Penal de Venezuela castiga con prisión de dos meses a un año, todo acto de desprecio a la Bandera Nacional o al Escudo de la República, consistente en arrebatar, romper o destruir en un lugar público, cualquiera de dichos emblemas (9). Refiriéndose a esta disposición de nuestra Ley Penal, el Dr. Tulio Chiossone ha escrito lo siguiente: “Condición es, para que tal delito sea imputable que además del dolo genérico o intención criminosa, se haya cometido **por desprecio**. Es delictuoso el hecho de arrebatar el pabellón nacional, como si estando izado, alguien lo arriare con violencias o con otros actos despectivos e insolentes. La ruptura o destrucción son conceptos que no requieren explicación, ya que ellos mismos son gramaticalmente claros y precisos para dar una idea de tales hechos. Ahora bien: es condición que se impone, en orden a la imputabilidad de este delito, que tales actos se hayan efectuado en un lugar público o abierto al público, porque si ellos son consumados clandestinamente, entonces la ley penal no tendría para que castigar actos desconocidos para el sentimiento nacional, que es, precisamente, lo que el legislador quiere que se mantenga siempre puro e incólume”.

Más adelante escribe el mismo Profesor Chiossone: “El delito contra los emblemas nacionales tiene una **agravante específica** intercalada, por vez

---

(9) Véase el Art. 141 del Cód. Penal (“De la traición a la Patria y otros delitos contra ésta”).

primera en nuestras leyes, en la reforma legislativa ocurrida en el año de 1912. Refiérese tal agravante, o mejor expresado, consiste ella, en el hecho de encontrarse la República, en el momento de la comisión del delito, empuñada en una guerra extranjera. Teniendo por objeto la disposición penal que anotamos, “la tutela del sentimiento nacional que reclama el respeto por los emblemas del Estado”, es lógico, útil y patriótico, que el legislador considere como una agravante insólita cualquier ofensa hecha a los emblemas nacionales en momentos en que la noción de Patria, el orgullo de la nacionalidad, el recuerdo de las pasadas glorias, la memoria venerada de los libertadores y el amor por la libertad, deben ser estímulo poderoso que hagan estallar todos los corazones en sagradas iras contra los insolentes profanadores del territorio nacional”.

El Código de Justicia Militar y Naval de 21 de julio de 1933 (10), en el inciso 7º del Art. 104, incluye entre los delitos militares (traición a la Patria), “Arriar, mandar a arriar o forzar a arriar la Bandera Nacional durante un combate con el fin de conseguir ventajas para el enemigo”. Ahora bien, es requisito necesario para incurrir en este delito, que el delincuente sea venezolano o que se encuentre en el momento de la comisión del hecho punible al servicio de la República (11).

A mayor abundamiento, en algunos Códigos de Policía de los Estados de la Unión se señalan, entre las atribuciones y deberes de los ● oficiales y números de policía, Jefes de Caseríos y Comisarios, la de inspeccionar debidamente para que no se haga uso indebido de la Bandera, Escudo, Sello e Himno Nacionales, y tener por ellos la reverencia patriótica que merecen (inciso 35 del Art. 22 del Cód. de Policía del Estado Guárico).

### 3.—El Himno Nacional: casos en que podrá tocarse

El Himno Nacional de los Estados Unidos de Venezuela, es el conocido con el nombre tradicional de “**Gloria al bravo pueblo**”, canto patriótico con que los hijos de la gran Colombia celebraban sus victorias y se alentaban en la adversidad y con el cual se rememoran las glorias de la Patria. “La música es de Juan de Landaeta y la letra de Vicente Salías. El 25 de mayo de 1881 fué decretado Himno Nacional por el entonces Presidente de la República Antonio Guzmán Blanco” (12).

---

(10) Recop. cit., Tomo LVI, Vol. 2º, p. 386.

(11) Véase el Art. 109 del Cód. de Justicia Militar y Naval

(12) El precitado Juan de Landaeta, inspirado compositor del **Gloria al bravo pueblo**, era natural de Caracas y artista de reputación en los primeros años del siglo XIX, en cuya época produjo varias obras musicales de fama. Hace constar el historiador patrio Dr. González Guinán, que dicho músico escribió su canto épico en 1814, “cuando la guerra de independencia presentaba funesto aspecto para la causa de la República y huían y se desbandaban los patriotas por la implacable persecución de los españoles. Habiéndose salido Landaeta de Caracas, fué a dar, con otros artistas a Cumaná, donde

El Himno Nacional sólo se tocará en los casos siguientes: 1º Para tributar honores a la Bandera Nacional; 2º Para rendir el homenaje debido al Presidente de la República; 3º En los actos oficiales de solemnidad; 4º En todos los demás casos prescritos en los Códigos Militar y de la Marina de Guerra (13).

Los que contravinieren lo anteriormente dispuesto, serán penados con multas de cien bolívaes o arresto proporcional.

#### 4.—Las Fiestas Nacionales

Las efemérides patrióticas que deben celebrarse en todo el territorio de la República de Venezuela, están determinadas en una ley especial llamada "LEY DE FIESTAS NACIONALES", sancionada por el Congreso Nacional en 11 de junio de 1921. Según esta ley, son días de Fiesta Nacional: el 19 de Abril; el 5 de Julio; el 24 de Julio; y el 12 de Octubre (Día de la Raza).

Dispone la ley de que tratamos, que el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados harán solemnizar estas fechas de la manera más digna, disponiendo con la debida anticipación los actos propios para celebrarlas.

El Ejecutivo Federal podrá decretar que tales o cuales días de un determinado año sean de Fiesta Nacional, cuando lo considere conveniente y oportuno, para conmemorar algún suceso importante para la República.

Los Presidentes de los Estados podrán también decretar otros días como de Fiesta, pero sólo dentro de la jurisdicción del Estado de su mando. E igual facultad compete a las Municipalidades respecto a la jurisdicción distrital correspondiente.

Para los gastos que ocasionen las celebraciones de los días de Fiestas Nacionales, dispone el Ministerio de Relaciones Interiores de un Capítulo especial destinado a sufragarlos, en su Presupuesto respectivo.

---

gobernaba militarmente el español Morales; y al tener noticia este inhumano militar de la llegada de los músicos caraqueños, promovió falsamente un sarao, el cual les exigió tocar. A poco de comenzar el baile se descubrieron los terribles propósitos del Jefe godo, y los concurrentes se dispersaron; pero desgraciadamente Landaeta y otros cayeron prisioneros y fueron bárbaramente asesinados. A Landaeta se le obligó a cargar los cadáveres de sus compañeros, y luego le dieron muerte, atándole antes a la cabeza como un vejatorio, el canto que había de inmortalizarlo".

(13) Como ahora no existen Códigos Militar y de la Marina de Guerra, sino la "Ley Orgánica del Ejército y de la Armada" de 21 de julio de 1933, en ella hallamos la siguiente disposición: "Los honores que deben hacerse a la Bandera Nacional y al Presidente de la República, los constituyen: el toque del Himno Nacional o de la Marcha Regular, la presentación de armas por la tropa y las salvas de ordenanza" (Véase el Art. 408).



## BIBLIOGRAFIA

Dr. F. González Guinán, "*Hist. Contemp. de Venez.*" cit., Tomos II, III, IV, V, VI, X y XIII; Doctor y Coronel Juan Jones Parra, "*Educación Cívica*", (Caracas, 1932); Dr. Tulio Chiossone, "*Anotaciones al Cód. Penal Venez.*", cit., (Caracas, 1932).